



Resolución Ejecutiva Regional

N° 425-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, **21 ABR. 2010**

VISTO:

El Expediente N° 109564, constituido por el Oficio N° 226-2010-GRSM-DRE/OAJ, de fecha 09 de Abril del 2010, el Escrito que contiene el Recurso de Apelación, la Resolución Directoral Regional N° 0318-2010-GRSM/DRESM, de fecha 15 de Febrero del 2010; el Informe N° 105/2010-GRSM-DRE/DGA-ARP, de fecha 26 de Enero del 2010, y,

CONSIDERANDO:

Que, doña BEATRIZ YOMONA PUERTA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0318-2010-GRSM/DRESM, de fecha 15 de Febrero del 2010, en el extremo que resuelve OTORGAR a su favor la GRATIFICACION de dos (02) remuneraciones totales permanente por haber cumplido 20 años de servicios oficiales, argumentando que la decisión tomada es contraria a lo que dispone la Constitución, la Ley y Reglamento del Profesorado.

Que, la apelante argumenta que al emitirse la Resolución Apelada se debió tener en cuenta para el establecimiento del cálculo del monto de la gratificación basándose, no en las remuneraciones totales permanentes, sino debió corresponder utilizar para el cálculo la base de remuneraciones integras. Siendo claro que no se ha aplicado correctamente la normativa vigente, especialmente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en cuyo artículo 8° se encuentran desarrollados los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total.

Que, de acuerdo a los términos del mencionado recurso impugnatorio, es de advertirse que se cuestiona los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 0318-2010-GRSM/DRESM, manifestando que se le causa perjuicio económico, en razón a que el monto que se le ha pagado no es el que legalmente le correspondía pues éste pago debió ser calculado en base a las remuneraciones integras percibidas;

Que, cabe señalar que el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en su punto a) que "La Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria, por homologación y bonificación por refrigerio y movilidad; de la misma manera en el punto b) del mismo cuerpo legal establece que "La Remuneración Total,







Resolución Ejecutiva Regional

Nº 425-2010-GRSM/PGR


está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa.




Que, si bien es verdad que el artículo 52° de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado, concordante con el artículo 213° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90 – ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) el varón, entendiéndose como remuneraciones íntegras a las remuneraciones totales; también es verdad que la Directiva Nº 003-2007-EF/76.01, Directiva para la ejecución presupuestaria para el año 2007, aprobada por Resolución Directoral Nº 003-2007-EF/76.1, señala en su acápite C.1 in fine numeral 6.3, del artículo 6°, contrariamente precisa que cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, antes señalado, “*la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por luto vacaciones truncas, entre otros)* que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE**.”



Que, el conflicto de normas advertido precedentemente no puede ser resuelto en el procedimiento administrativo porque la administración no puede ejercer el control difuso, debido a que la parte in fine del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, otorga Potestad exclusiva a los Órganos Jurisdiccionales del Estado, que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, preferir la primera, igualmente, les faculta preferir la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.



Que, además, de conformidad con lo regulado por el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley Nº 29465 - Ley General del Presupuesto para el Sector Público para el año 2010, regula que “*Los actos administrativos, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, y según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*”.



Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Leyes modificatorias, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña BEATRIZ YOMONA PUERTA, contra la



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 425 -2010-GRSM/PGR

Resolución Directoral Regional Nº 0318-2010-GRSM/DRESM, de fecha 15 de Febrero del 2010; confirmándose la misma y teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y a la Dirección Regional de Educación San Martín.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTIN

César Villanueva Arévalo
PRESIDENTE REGIONAL